

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 042				Fecha: 14 DE JUNIO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
76001-33-33-014-2014-00171-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANA ISABEL VICTORIA DE GÓMEZ	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	186	1
76001-33-33-014-2015-00345-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARLIN MANUEL GRANJA CARDONA Y OTROS	INPEC	13/06/2017	ORDENA OFICIAR	165-166	1
76001-33-33-014-2013-00295-00	REPETICIÓN	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO	LUIS YEPES	13/06/2017	NOMBRA CURADOR AD LITEM	71	1
76001-33-33-014-2016-00179-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO LEÓN BETANCOURT GARZÓN	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTRO	13/06/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	172	1
76001-33-33-014-2016-00119-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME MÉNDEZ DUARTE	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	98	1
76001-33-33-014-2016-00170-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVÁN SANDOVAL SOSA	CASUR	13/06/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	38	1
76001-33-33-014-2016-00114-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR VÉLEZ VALENCIA	CASUR	13/06/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	71	1
76001-33-33-014-2016-00136-00	REPARACIÓN DIRECTA	OMAR RAMÍREZ SANDOVAL Y OTROS	INPEC	13/06/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	98	1
76001-33-33-014-2016-00100-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA MENA ARMIJO	CASUR	13/06/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	200	1
76001-33-33-014-2013-00423-00	GRUPO	OLGA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE GONZÁLEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI Y OTRO	13/06/2017	ORDENA REQUERIR	667	3
76001-33-33-014-2015-00402-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MECHAS ZAMBRANO & CIA SEN CS	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	ACEPTA RENUNCIA PODER	166	1

76001-33-33-014-2016-00071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUCROAL S.A.	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	ACEPTA RENUNCIA PODER	86	1
76001-33-33-014-2014-00473-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR REINALDO BEJARANO TABORDA	UGPP	13/06/2017	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE FIJA FECHA	233	1
76001-33-33-014-2015-00457-00	REPARACIÓN DIRECTA	STELLA PATRICIA NÚÑEZ MARÍN	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	ORDENA REQUERIR	414	1
76001-33-33-014-2014-00250-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	13/06/2017	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	268	1
76001-33-33-014-2015-00383-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA HINCAPIÉ BONET	UNIVERSIDAD DEL VALLE	13/06/2017	ORDENA VINCULAR	142-143	1
76001-33-33-014-2016-00052-00	REPARACIÓN DIRECTA	LISETH GARCIA SANDOVAL Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	13/06/2017	CONCEDE ACUMULACIÓN	304-305	1
76001-33-33-014-2016-00333-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISABEL MOLINA Y OTROS	INPEC	13/06/2017	ADMITE DEMANDA	241-242	1
76001-33-33-014-2017-00005-00	EJECUTIVO	JOSÉ ANTONIO BALANTA CORREDOR	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	13/06/2017	NO REPONER	74-75	1
76001-33-33-014-2017-00113-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UWALDINA VILLADA HERRERA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - COLPENSIONES	13/06/2017	AVOCA CONOCIMIENTO ORDENA ADECUAR	90	1
76001-33-33-014-2015-00461-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ASTAIZA DE MARENTES	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN	122	1
76001-33-33-014-2015-00430-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA CARDONA LONDOÑO	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN	88	1
76001-33-33-014-2017-00103-00	OTRO	HERNÁN BORJA CHAVERRA	MUNICIPIO DE CALI	13/06/2017	CONCEDE APARO DE POBREZA	28	1
76001-33-33-014-2016-00174-00	GRUPO	COMUNIDAD COMUNA 18 DE CALI	MUNICIPIO DE CALI Y OTRO	13/06/2017	ORDENA NOTIFICAR	262-263	1

JHON FREDY CHARRY MONTTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del 2017

Auto Interlocutorio No. 256

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00174-00
Demandante: Comunidad Comuna 18 de Cali
Demandado: Municipio de Cali y otros
Accion: Grupo

En atención a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en proveído No. 123 del 31 de marzo de 2017, mediante el cual revocó el Auto Interlocutorio No. 276 del 28 de julio del 2016 y admitió la demanda. Procede el Despacho a imprimirle al presente proceso, el trámite previsto Ley 472 de 1998.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. Tener como demandantes a los señores:

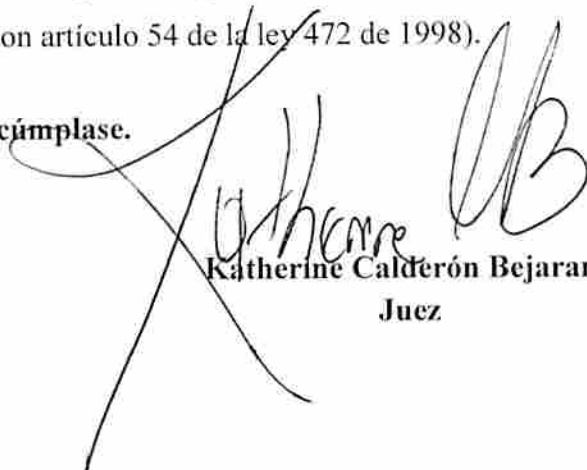
Nombre	Identificación
Joan Mauricio Villada Agudelo	C.C 1144048905
Gloria Amparo Chagüendo Taborda	C.C 31954341
Nidia María Restrepo Manzano	C.C 29757181
Sandra Patricia Chagüendo Taborda	C.C 31533416
José Antonio Chagüendo Sánchez	C.C 6547576
María Senovia Taborda de Chagüendo	C.C 29971137
Anyella Yineith Díaz Salcedo en causa propia y en representación del menor Fernando Henao Díaz	C.C 67006457
Claudia Lorena Muñoz Gómez	C.C 31578664
Magda Ivonne Vargas Suaza	C.C 31965709
Yessica Pérez Vargas	C.C 1144041262
Bryan Daniel Gómez Vargas	C.C 94061859
Beatriz Eliana Ramírez Valencia	C.C 1144078561
Darlin Edith Salcedo Medina	C.C 66820211
Paula Andrea Galvis Salcedo	C.C 31446371
Luz Esmeralda Salcedo Medina	C.C 31916011

Fernando Henao Cuellar	C.C 16747714
Nora Lilly Salcedo Medina	C.C 31917148
Saulo Hernán Salcedo Medina	C.C 14994238
Jorge Eduardo Pérez Sánchez	C.C 1144061376
Jaime Rodrigo Salcedo Medina	C.C 14447999
Carlos Alberto Salcedo Restrepo	C.C 16768426
Alba Patricia Bedoya Flórez	CC. 25280422
Ana Senaida Salcedo Medina	CC. 38998164
Esperanza Sánchez Salcedo	C.C 66853452
Mari Nelcy Salcedo Medina	C.C 25380130
Nancy Carmona Landines	C.C 31956656
Catherine Salcedo Castro	C.C 38568315
Javier Mondragón Palomino	C.C 16341088
Carlos Alberto Ospina Ramírez	C.C 16798249
Cesar Augusto Calvo Landines	C.C 16599540
Saray Flórez Bolaños	C.C 66828963
Flor Orietta Restrepo Gil	C.C 31265832
Paola Inés Roa Restrepo	C.C 66842178
Claudia Andrea Roa Restrepo	C.C 66861273
Tulia Elena Gutiérrez Oliveros	C.C 25271988
Oscar Roa Páez	C.C 14945628

2. Requerir a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento del menor Fernando Henao Díaz, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.
3. Tener como parte demandada al Municipio de Cali, Empresas Municipales de Cali y al Departamento Administrativo de Gestión y Medio Ambiente.
4. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada (Art. 199 CPACA en concordancia con artículo 54 de la ley 472 de 1998).
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal (Art. 199 CPACA en concordancia con artículo 54 de la Ley 472 de 1998).
6. Informar a los miembros del grupo sobre la admisión de la presente acción. Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá publicar el AVISO respectivo en un diario de circulación nacional (El Tiempo o El País), debiendo allegar al plenario constancia de su publicación. Así mismo, se fijará un aviso en la cartelera del despacho visible al público (artículo 53 de la ley 472 de 1998).

7. Notificar personalmente al Defensor del pueblo, la presente demanda y su admisión, con el fin de que intervenga en el proceso si lo considera conveniente. (Art. 199 CPACA en concordancia con artículo 54 de la ley 472 de 1998).

Notifíquese y cúmplase.

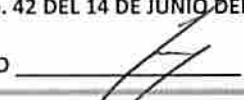

Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de junio del 2017

Auto Interlocutorio No. 251

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00103-00
Demandante: Hernán Borja Chaverra
Demandado: Municipio de Cali
Acción: Amparo de pobreza

En aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el consecuente derecho de defensa del señor **Hernán Borja Chaverra**, el Despacho procede a determinar si hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado por el actor.

Sobre el amparo en comento, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De conformidad con lo anterior, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda o durante el trámite del proceso por cualquiera de las partes, su reconocimiento está condicionado a la confirmación de dos presupuestos: I) incapacidad económica del solicitante para solventar los gastos del proceso (representación legal, notificaciones, práctica de pruebas etc.), II) que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre el particular, el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra el Código General del Proceso Parte General, señala:

"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de negar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a mas revocar el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento¹."

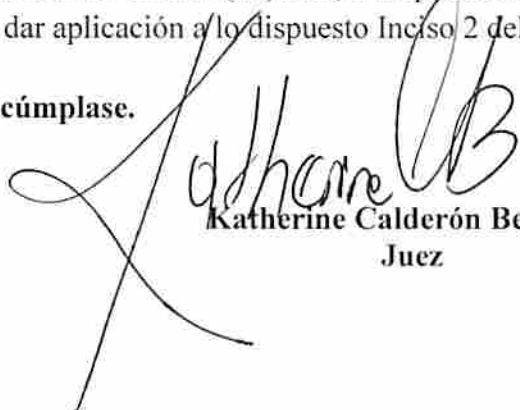
Como quiera que la declaración de incapacidad económica dada por el señor Borja Chaverra, es razón suficiente para acreditar la existencia de dicho hecho, y teniendo en cuenta que en el caso de autos no media sesión de derechos, el Despacho resolverá de plano la petición incoada.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Hernán Borja Chaverra.
2. Designar como apoderado del señor Hernán Borja Chaverra a la profesional del derecho Luz Stella Aguirre Salcedo (Inciso 2 Art 154 Ley 1564 de 2012).
3. Informar la designación del nombramiento a la doctora Luz Stella Aguirre Salcedo a través de su correo electrónico lusstella200@yahoo.com e informarle que el cargo es de forzoso desempeño, razón por la cual deberá manifestar su aceptación o acreditar motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia, ser excluida de la lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inciso 3 Art 154 Ley 1564 de 2012).
4. Conceder el término de diez (10) días, a la apoderada designada para presentar la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto Inciso 2 del Artículo 156 Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹ Hernán Fabio López Blanco, 2016, Pag. 1069

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 253

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00430-00
Demandante: Alicia Cardona Londoño
Demandado: Municipio de Palmira - Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En escrito presentado el día 03 de mayo del 2017¹, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez, que mediante auto de sustanciación de fecha 08 de agosto del 2016 el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió el medio de control de nulidad simple interpuesto por Nación – Ministerio de Educación Nacional contra la Asamblea Departamental del Valle del Cauca sobre la Ordenanza 125 de 1968 y el proceso se encuentra bajo la radicación 2016-01013.

Ahora bien, para resolver la solicitud en cuanto a la suspensión del proceso por prejudicialidad el artículo 161 del Código de General del Proceso - CGP dispone como causales las siguientes:

***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

¹ Folios 83 al 86

A partir de ese contexto en el artículo 162 del CGP ha expuesto los parámetros en los que se debe efectuar la suspensión del proceso por prejudicialidad:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos: Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Cabe resaltar que a la luz de los artículos anteriores el proceso de la referencia no cumple con los requisitos allí exigidos, si bien es cierto en el Honorable Tribunal Administrativo se tramita un proceso de nulidad simple que generaría incidencia en el derecho que aquí se alega, aquel no sería causal o impedimento para que el Despacho profiera sentencia en este asunto, toda vez que la suspensión por prejudicialidad se basa en evitar que existan providencias que sean opuestas en procesos conexos y además como regla general deben encontrarse en la etapa para dictar sentencia de única o de segunda instancia.

Por lo anterior, es evidente que el proceso que cursa en este Despacho es competente para conocerlos los jueces administrativos en primera instancia conforme lo establece el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y no se encontraría dentro de las causales establecidas para configurarse la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Así las cosas, considera el Despacho improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora y procederá a negarla al no cumplir los requisitos establecidos en el Código General del Proceso – CGP.

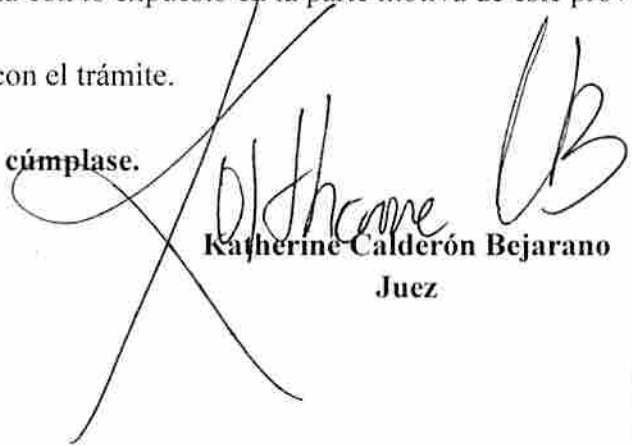
En consecuencia se

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Junio del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 252

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00461-00
Demandante: Martha Astaiza de Marentes
Demandado: Municipio de Cali - Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En escrito presentado el día 03 de mayo del 2017¹, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que mediante auto de sustanciación de fecha 08 de agosto del 2016 el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió el medio de control de nulidad simple interpuesto por Nación – Ministerio de Educación Nacional contra la Asamblea Departamental del Valle del Cauca sobre la Ordenanza 125 de 1968 y el proceso se encuentra bajo la radicación 2016-01013.

Ahora bien, para resolver la solicitud en cuanto a la suspensión del proceso por prejudicialidad el artículo 161 del Código de General del Proceso - CGP dispone como causales las siguientes:

***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

¹ Folio 117 al 120

A partir de ese contexto el artículo 162 del CGP ha expuesto lo parámetros en los que se debe efectuar la suspensión del proceso por prejudicialidad:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos: Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Cabe resaltar que a la luz de los artículos anteriores el proceso de la referencia no cumple con los requisitos allí exigidos, si bien es cierto en el Honorable Tribunal Administrativo se tramita un proceso de nulidad simple que generaría incidencia en el derecho que aquí se alega, aquel no sería causal o impedimento para que el Despacho profiera sentencia en este asunto, toda vez que la suspensión por prejudicialidad se basa en evitar que existan providencias que sean opuestos en procesos conexos y además como regla general deben encontrarse en la etapa para dictar sentencia de única o de segunda instancia.

Por lo anterior, es evidente que el proceso que cursa en este Despacho es competente para conocerlos los jueces administrativos en primera instancia conforme lo establece el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y no se encontraría dentro de las causales establecidas para configurarse la suspensión del proceso por prejudicialidad.

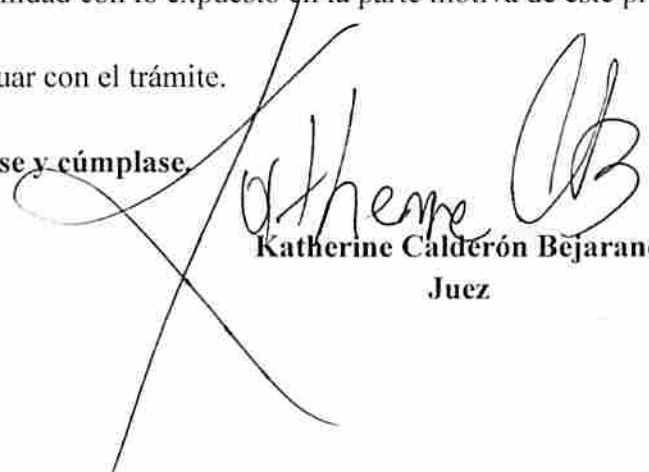
Así las cosas, considera el Despacho improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora y procederá a negarla al no cumplir los requisitos establecidos el Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado del parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 250

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00113-00
Demandante: Uwaldina Villada Herrera
Demandado: Universidad Nacional de Colombia y Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Avoca y concede término para adecuar la demanda

Estudiada la demanda remitida a esta jurisdicción por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali se avocará conocimiento conforme al artículo 104 numeral 4º del CPACA.

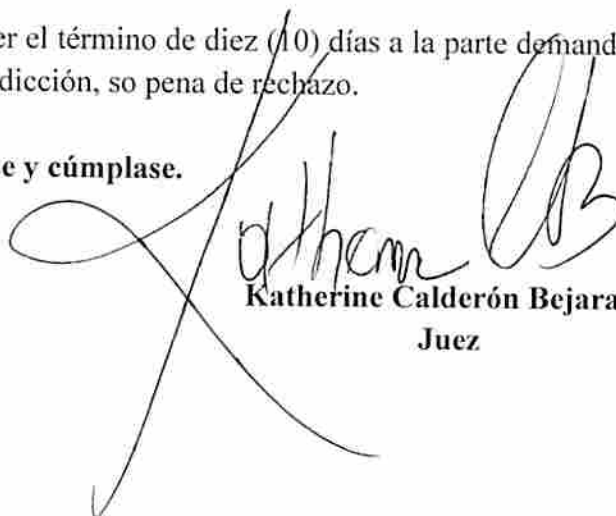
Se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo:

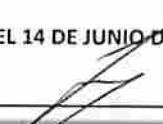
La parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta jurisdicción suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos), para las notificaciones a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 116 numeral 5º y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, así como la demanda con firma del apoderado en medio digital formato PDF.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda a esta jurisdicción, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 255

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00005-00

Demandante: José Antonio Balanta Corredor

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

Proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Dentro del término legal la parte actora presenta recurso de reposición parcial contra el auto que libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis expone el ejecutante, que no le asiste razón al Despacho cuando excluye de la orden de pago a Fiduprevisora S.A. al considerar que por ser un patrimonio autónomo carece de capacidad para comparecer al proceso como parte demandada.

Para sustentar su inconformidad cita el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero.

(...)"

En atención a lo anterior cree procedente la vinculación de la fiduciaria en mención y solicita se reponga parcialmente la decisión de tal manera que se incluya como ejecutada, como lo solicita en la demanda.

CONSIDERACIONES

Las razones de inconformidad del recurrente se sustentan básicamente en la exclusión de la Fiduprevisora como parte ejecutada, pero solo en lo que guarda relación con las consideraciones que hacen alusión a la falta de capacidad para ser parte procesal por tratarse de un patrimonio autónomo, pues en lo que concierne al resto de argumentos que sustentan la decisión para modificar el mandamiento, guarda silencio.

Bajo dicho aspecto –falta de capacidad- corresponde aceptar que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Código General del Proceso habilita la posibilidad de tener como partes a los patrimonios autónomos, siendo incorrecta cualquier consideración en contrario como la que erradamente se evidencia en la redacción de un aparte¹ del auto recurrido que al leerlo pone al descubierto una conclusión diferente a la que consagra la norma por falta de precisión.

Al respecto corresponde aclarar, que aun cuando no son personas jurídicas, los patrimonios autónomos se constituyen en receptores de derechos y obligaciones, convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, y por tal razón de manera general se comprenda que tengan capacidad para ser parte cuando convergen situaciones como la liquidación o extinción de una entidad pública, sin embargo, dicha posibilidad no debe interpretarse abiertamente, en especial, cuando media un título ejecutivo.

La circunstancia advertida por el recurrente conduce a esta juzgadora a tomar medidas correctivas sobre la irregularidad habida en la conclusión que hace mención a la falta de capacidad de los patrimonios autónomos como parte. De este modo, con el fin de remediarla y responder con ello a la inconformidad del recurso, **se aclara que dichos patrimonios no carecen de capacidad para ser parte.**

Esclarecida la irregularidad que motivo el recurso, viene al caso precisar que la misma no tiene ninguna implicación en la decisión recurrida y por tanto no la modifica. Para claridad del recurrente, la consideración que se hace frente a la falta de capacidad hace alusión a la

¹ Folio 65 reverso

imposibilidad de exigirle a dicha fiduciaria, en este momento, el cumplimiento de la obligación insoluta, y no a la posibilidad que contempla el Código General del Proceso en los artículos 53 y 54 de tener como parte procesal a un patrimonio autónomo.

Como se puede observar, los argumentos de inconformidad del recurso de reposición corresponden a la extracción de un texto fuera de contexto, en tanto que la carencia de capacidad para ser parte no corresponde a la razón principal que motiva la modificación del mandamiento.

El actor fundamenta de manera legal la posibilidad que otorga la norma de aceptar como parte a un patrimonio autónomo, punto sobre el cual no existe discusión, pero pasa por alto las consideraciones que le anteceden y preceden, es decir, no menciona ni ataca las razones de fondo que llevaron al Despacho a modificar el mandamiento, las cuales de la lectura completa del auto no son otras que la imposibilidad de impartir una orden de pago contra una entidad diferente a la que establece o determina el título ejecutivo.

Cabe recordar que estamos frente a un proceso ejecutivo, donde es sabido que el título ejecutivo demarca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en donde no cabe, al menos en este momento, acoger nada diferente que no contenga el título ejecutivo, pues éste en la manera como este integrado, es el único que determina el tipo de obligación y a quien vincula su cumplimiento.

La negativa del Despacho de no incluirla como ejecutada a la fiduciaria, subyace de la inexistencia documentada de una obligación a cargo de la misma. Si bien la orden de reintegro y la condena a pagar sumas de dinero sufrieron algunas modificaciones debido a la sobreviniente extinción y/o liquidación de la entidad condenada inicialmente, al punto que la sentencia en el grado de consulta fue aclarada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo cierto es que en este momento, en lo que concierne a la demanda ejecutiva y a lo que refleja el título ejecutivo, es que su cumplimiento corresponde a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unidad Especial de Migración Colombia, indistintamente a lo que haya surgido en el curso de la liquidación de la entidad frente a la administración de los pasivos y activos del extinto DAS y las cargas asumidas por quienes la subrogaron en sus funciones y su representación, lo cual por ahora es desconocido por el Despacho, pero muy probablemente demandará un estudio cuando se acrediten, si hubiere lugar a ello.

La conclusión anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso ejecutivo y bajo elementos de juicio de orden legal y jurídico, resulte dable llamar al proceso a un sucesor procesal o a quien bajo cualquier otra figura, este legitimado por pasiva exigirle el cumplimiento de la obligación insoluta, lo cual se itera, sólo se conocerá, si es del caso, al momento de integrarse la litis.

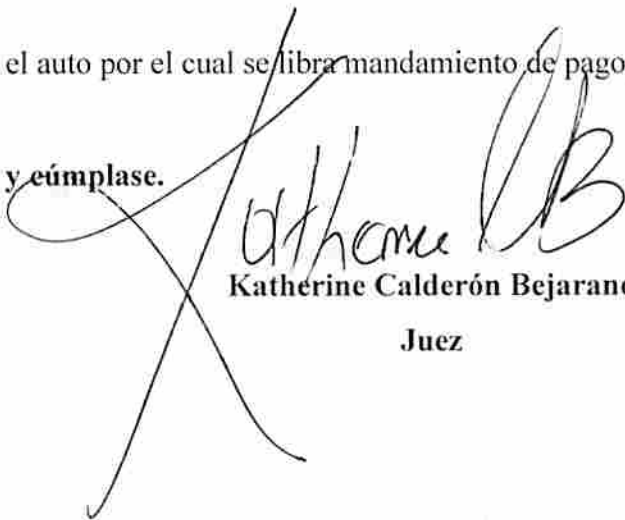
Para el Despacho la modificación del mandamiento de pago se fundamenta en lo que reza o dispone el título ejecutivo, que es en últimas lo único que vincula al Despacho para librar el mandamiento en los términos que se consideran legales, de ahí que no se accedan a las suplicas del recurrente y la decisión inicial se mantenga incólume.

En consecuencia, se

RESUELVE

No reponer el auto por el cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Notifíquese y eúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 257

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00333-00
Demandante: Isabel Molina y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

El día 21 de febrero del 2017 el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda y en el mismo, solicitó que ante la imposibilidad material de obtener poder del señor Mateo Soto Ortega, tenerlo como agente oficioso mientras lo localiza y posteriormente ratificaría la representación del citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término legal y en debida forma la parte demandante subsanó las falencias dentro de la demanda, se observa que ésta cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho procederá a admitirla respecto a los siguientes demandantes: **Isabel Molina, Hernando Castaño Jaramillo, Mariela del Socorro Castaño Jaramillo, María Cecilia Castaño Jaramillo, Juan Carlos Castaño López, Ana María Castaño López, Paula Andrea Ortega Castaño, Guillermo Gutiérrez Molina, Mariluz Gutiérrez Molina, María Carolina Morales Castaño en nombre propio y en representación de su menor hija Michel Andrea Morales Castaño** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

Ahora bien, con relación a la solicitud sobre el nombramiento como agencia oficiosa procesal del señor Mateo Soto Ortega, el artículo 57 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado...

A su vez el artículo 603 del Código General del Proceso – CGP referente a la caución dispone lo siguiente:

“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las: Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”

Así las cosas, no solo basta con la afirmación bajo juramento de que la persona se encuentra ausente para ser nombrado como agente oficioso procesal, sino que además deberá prestar caución ante una compañía de seguros dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto como garantía de los perjuicios generados a la parte demandada. Sin embargo, para constituirla contara con el término de treinta (30) días so pena de la terminación del proceso en cuanto a la agencia oficiosa.

Por otra parte, el Consejo de Estado¹ en un caso similar donde al agente oficioso procesal se le atribuyó la obligación de constituir caución con la finalidad de garantizar la ratificación de la demanda por parte del representante legal de la sociedad demandante, indicó:

“Observa la Sala que la inconformidad del recurrente recae sobre el monto señalado por el a quo para constituir la caución, la cual fue señalada con fundamento en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que las cauciones podrán ser constituidas en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros, por el monto que el juez señale en forma discrecional y, que en el caso concretó se fijó teniendo como referente la estimación de la cuantía señalada por el agente oficioso en la demanda”.(Negrilla del Despacho)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejera Ponente Doctora María Claudia Rojas Lasso – Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00280-01 del 23 de febrero de 2012

Cabe resaltar que el artículo anterior que establecía los parámetros para prestar caución y la oportunidad de constituir las se encuentra derogado a raíz de la vigencia del Código General del Proceso – CGP. No obstante, en el artículo 603 de la norma en cita también se estableció que en cabeza del operador judicial la obligación de determinar en forma discrecional los porcentajes de la caución, al no existir norma que lo preceptúe y acogiendo la misma postura de tasar.

Por lo anterior, el Despacho tendrá al abogado Gilberto Gutiérrez Zuluaga como Agente Oficioso Procesal del señor Mateo Soto Ortega, toda vez que cumple los requisitos establecidos y en consecuencia se le ordenará que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, preste caución de conformidad a lo expuesto en el inciso 2 del artículo 57 del CGP y es de advertir, que al no ratificar el poder se terminará el proceso en cuanto a este último.

Ahora bien, con relación al porcentaje de la caución el Despacho fijará el 1% de la cuantía² presentada en el escrito de la demanda de los perjuicios materiales, el cual deberá constituir en póliza otorgada por una compañía de seguro.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida por los señores **Isabel Molina, Hernando Castaño Jaramillo, Mariela del Socorro Castaño Jaramillo, María Cecilia Castaño Jaramillo, Juan Carlos Castaño López, Ana María Castaño López, Paula Andrea Ortega Castaño, Guillermo Gutiérrez Molina, Mariluz Gutiérrez Molina, María Carolina Morales Castaño** en nombre propio y en representación de su menor **hija Michel Andrea Morales Castaño** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

² Folio 140 valor \$305,838,295

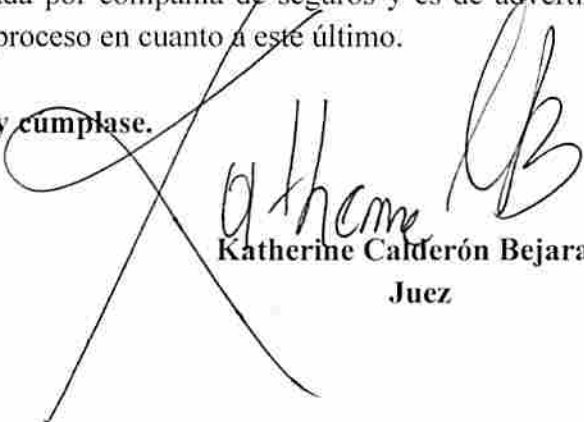
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado **Gilberto Gutiérrez Zuluaga** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

7. **Tener** como Agente oficioso al abogado Gilberto Gutiérrez Zuluaga del señor **Mateo Soto Ortega**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8. **Ordenar** al Agente oficioso Procesal que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto preste caución por la 1% del valor de la cuantía presentada en la demanda, equivalente a \$ 3.058.382,95 lo cual deberá constituirlo en póliza otorgada por compañía de seguros y es de advertir, que al no ratificar el poder se terminara el proceso en cuanto a este último.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 258

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00052-00
Demandante: Liseth García Sandoval y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Solicitud de Acumulación

Mediante auto de sustanciación No. 439 del 30 de noviembre del 2016, el Despacho le solicitó al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali una certificación donde conste el estado actual del proceso bajo la radicación 76-001-33-33-012-2016-00201-00 instaurado por la señora Liseth García Sandoval contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para poder determinar si procede la solicitud de acumulación con el proceso que cursa en este Despacho.

El día 13 de diciembre del 2016¹ el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali allegó la certificación solicitada e informó al Despacho, que el proceso bajo la radicación 76-001-33-33-012-2016-00201-00 fue admitido mediante el auto interlocutorio No. 707 de fecha 13 de junio del 2016 y notificado a la entidad demandada el día 22 de noviembre del 2016.

Con relación a los requisitos para que proceda la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

¹ Folio 272 al 273

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
- En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Ahora bien, para definir la competencia y el trámite de la acumulación de procesos el Código General del Proceso ha dispuesto:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Por otra parte, el Consejo de Estado² indicó que:

“A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) han desarrollado las figuras de la acumulación de pretensiones y de procesos, teniendo por finalidad que una pluralidad de pedimentos, que guardan entre sí un vínculo de identidad, sean tramitadas por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo; siendo la única diferencia relevante entre estas dos figuras una cuestión eminentemente temporal, pues mientras que la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Auto del 29 de marzo del 2017- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764).

con el inicio del procedimiento, la acumulación de procesos se configura respecto de pretensiones que ya han iniciado su trámite independiente dentro del proceso judicial. Como cuestión compartida entre estas dos figuras se encuentra el hecho de que ambas deben satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí”.

Así las cosas, se observa que ambos procesos fueron instaurados en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los que se pretende que se declare administrativamente responsable y se condene a la entidad demandada por los perjuicios morales, materiales y en la vida de relación ocasionados al núcleo familiar del señor Baldemar Mancilla Cuero (q.e.p.d), a raíz de los hechos ocurridos el día 05 de mayo del 2015. Asimismo, se percató que las pretensiones son iguales, que versan sobre los mismos hechos y se están tramitando bajo el mismo procedimiento.

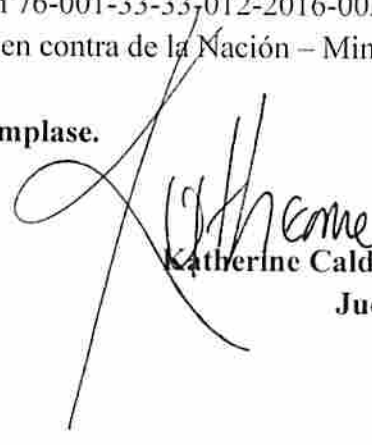
Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso bajo la radicación No. 76001-33-33-014-2016-00052-00 fue el primero que notificó el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá a decretar la acumulación del proceso y ordenará oficiar al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali para que remita el expediente bajo la radicación 76-001-33-33-012-2016-00201-00 instaurada por la señora Liseth García Sandoval en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y seguir su trámite bajo una misma cuerda procesal.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Decretar** la acumulación de los procesos bajo los radicados No. 76-001-33-33-012-2016-00201-00, que cursa en el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, y el No. 76001-33-33-014-2016-00052-00 de este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Oficiar** al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali para que remita el expediente con radicación 76-001-33-33-012-2016-00201-00 instaurado por la señora Liseth García Sandoval en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Notifiquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 259

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00383-00
Demandante: Luz Elena Hincapié Bonet
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Vincular como litisconsorte

El día 24 de abril del 2017 el apoderado judicial de la señora María Stella Valencia Tabares, manifestó al Despacho tenerlos como litisconsorte necesario, toda vez que se convocó a audiencia inicial para el día 19 de julio del 2017 a las 11:00 am y es necesario su integración.

Así las cosas, el artículo 61 del Código General del Proceso - CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en la medida que éste no contiene reglas sobre la integración del litisconsorcio necesario, prescribe:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es acertada la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia a la señora María Stella Valencia Tabares, el Despacho dejará sin efectos el auto No. 168 del 30 de marzo del 2017 por el

medio del cual se convocó a audiencia inicial para el día 19 de julio del 2017 a las 11:00 a.m. y en su lugar, ordenará la vinculación al considerar que su intervención es necesaria en la medida que la decisión que se adopte en el presente asunto eventualmente le produciría efectos jurídicos.

Mediante escrito de fecha 20 de enero del 2017, el apoderado judicial de la Universidad del Valle presentó renuncia¹ al poder a él conferido dentro del presente proceso adjuntando copia de la comunicación enviada al poderdante. Al encontrarse ajustada a derecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia.

A su vez, el día 08 de mayo del 2017 el abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez aportó poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle, para que actué dentro del proceso de la referencia en defensa de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 168 del 30 de marzo del 2017 por medio del cual se convocó a audiencia inicial.

2. Vincular a la presente demanda a la señora María Stella Valencia Tabares, como litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

3. Notificar personalmente esta providencia a la señora María Stella Valencia Tabares como litisconsorte necesario en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Correr traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) vinculada (s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la vinculada, para lo cual deberá retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Reconocer personería al abogado Alcibiades Galeano Cardona como apoderado de la señora María Stella Valencia Tabares vinculada como litisconsorte necesario, en los términos del poder conferido².

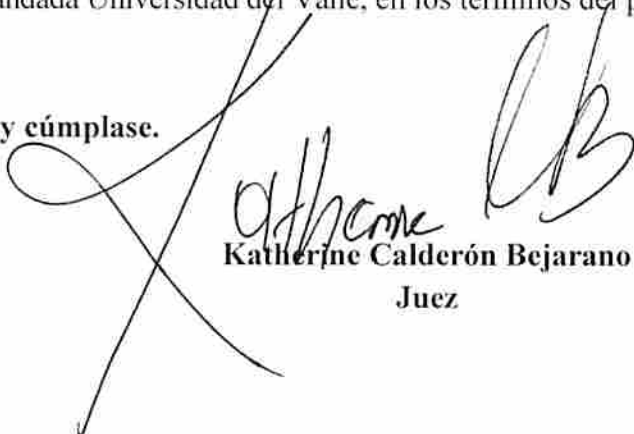
¹ Folio 114

² Folio 129

7. **Aceptar** la renuncia del poder otorgado al abogado Jorge Enrique Crespo Botero, como apoderado de la entidad demandada Universidad del Valle.

8. **Reconocer** personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, como apoderado de la entidad demandada Universidad del Valle, en los términos del poder conferido³.

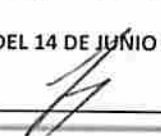
Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

³ Folio 131

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 254

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00250-00
Demandante: José David Gutiérrez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Resuelve solicitud

El día 16 de diciembre del 2016 la parte demandante mediante escrito solicitó¹ al Despacho el amparo de pobreza de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, manifestando que son personas de bajos recursos económicos, que no tienen para sufragar los gastos del proceso y que no ostentan estabilidad laboral.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 151 Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Con relación a la oportunidad, la competencia y los requisitos del amparo de pobreza, el Código General del Proceso - CGP - ha expuesto:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Bajo un contexto fáctico y jurídico similar, el Consejo de Estado² señaló:

“Ahora bien, cabe advertir que el amparo de pobreza es un beneficio que la norma contempla con la finalidad de relevar del pago de los gastos del proceso a la parte que no está en capacidad económica de asumírselos, conforme lo prevé el artículo 151 del CGP³;

¹ Folio 245 y 246 madre y hermano del occiso

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B – 09 de noviembre del 2016 Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Rad. 47001-23-33-000-2016-00330-01 (AC)

³ «Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

instituto procesal que garantiza el acceso a la administración de justicia de los menos favorecidos y el principio de igualdad. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ explicó:

“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso””.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que la misma se puede realizar antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las parte en el curso del proceso como en el caso de estudio, ni es necesario que la parte solicitante demuestre la situación económica que atraviesa, sino que con el solo hecho de realizar la petición esta se entiende afirmada bajo la gravedad de juramento como lo establece el artículo 152 del CGP.

Valga la oportunidad para subrayar, que mediante auto de sustanciación No. 446 del 13 de diciembre del 2016 el Despacho ordenó oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación Seccional Distrito Especial de Buenaventura – Valle – para que practique la prueba pericial decretada en la audiencia inicial consistente en realizar la exhumación del cadáver de José David Gutiérrez Murillo y poder determinar la naturaleza del arma que genero el daño. En efecto, el día 31 de enero del 2017 a través del oficio No. 063 se remitió copia del expediente a la autoridad mencionada. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Así las cosas, el Despacho procederá acceder al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y ordenará requerir al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación Seccional Distrito Especial de Buenaventura – Valle, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, cumplan sin más tardanza lo requerido en el oficio No. 063 del 31 de enero del 2017.

En consecuencia se,

RESUELVE:

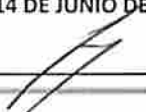
1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación Seccional Distrito Especial de Buenaventura – Valle, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, cumplan sin más tardanza lo requerido en el oficio No. 063 del 31 de enero del 2017.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

⁴ Sentencia T-114 de 2007, M. J. Nilson Pinilla Pinilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del 2017

Auto de sustanciación No. 327

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00171-00
Demandante: Ana Isabel Victoria de Gómez
Demandado: Municipio de Cali
Medio de control: Reparación Directa

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó el Numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 092 del 19 de febrero del 2015.

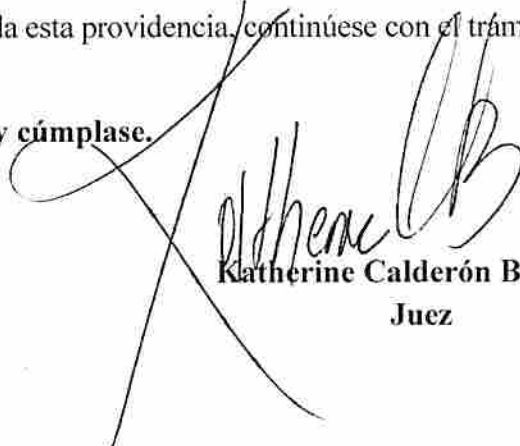
El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio 312 del 08 de mayo del 2017.

2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 328

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00345-00
DEMANDANTE: DARLIN MANUEL GRANJA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio N° 91 dictado en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2016, se realizó el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas, ordenando en tal sentido oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que designara un perito para llevar a cabo la valoración del señor Darlin Manuel Granja Cardona y determinar con ello las secuelas que en la actualidad presenta como resultado de las lesiones sufridas el 19 de enero de 2015 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

En atención a lo anterior fue remitido el oficio N° 1607 del 19 de diciembre 2016 a la Seccional Valle de Medicina Legal, el cual fue resuelto por la entidad mediante circular N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-00451-2017 allegada el 5 de abril 2017 (visible a folio 134), informando en ella que la cita para la respectiva valoración del señor Darli Manuel Granja Cardona había sido programada para el 17 de abril de 2017 a las 09:00 A.M en la institución ubicada en la Calle 4B N° 36-01 de la Ciudad; lo anterior se puso en conocimiento de la parte actora mediante correo electrónico del 06 de abril de 2017 (folio 135).

Que mediante escrito¹ allegado el día 21 de abril del presente año, la entidad informa al despacho sobre la no comparecencia del demandante a la valoración a la que fue citado, agregando que para asignar nueva fecha era necesario oficiar nuevamente al Instituto. Siguiendo lo expresado el apoderado de la parte demandante solicita² al Despacho oficiar nuevamente para que el Instituto de Medicina Legal cite a valoración al señor Darlin Manuel Granja Cardona conforme lo ordenado en el auto de decreto de pruebas; seguidamente y mediante memorial visible a folio 164 reitera la solicitud pero esta vez aconsejando oficiar al Instituto de Medicina Legal de Popayán - Cauca, dado que el recluso fue trasladado al centro penitenciario de ese municipio de lo cual informó en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de marzo del presente año.

Conforme a lo expuesto considera pertinente el Despacho atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Municipio de Popayán para que fije fecha para la valoración del demandante Darlin Manuel Granja Cardona, y determine las secuelas que en la actualidad

¹ Véase folio 138.

² Véase folio 140.

166
Radicación: 76001-33-33-014-2015-00345-00
Demandante: Darlin Manuel Granja Cardona y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Reparación Directa.

presenta como resultado de las lesiones sufridas el 19 de enero de 2015 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Adicionalmente manifiesta el Despacho que a folios 132 – 133 el abogado Diego Alejandro Quintero Silva apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido, lo cual cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y por ende el despacho la aceptará.

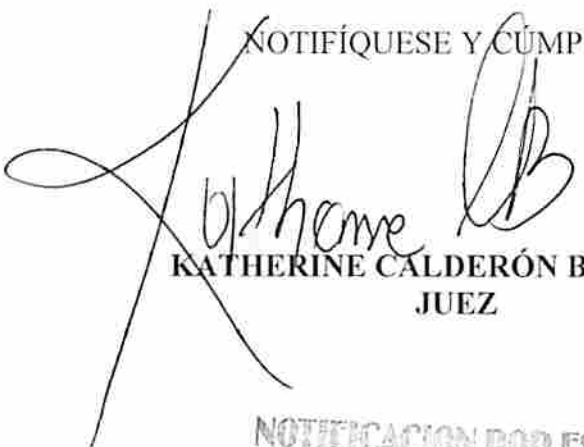
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, con el fin de que designe un perito para realizar valoración al demandante Darlin Manuel Granja Cardona identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.144.140.876 y determine las secuelas medico legales producto de las lesiones sufridas el día 19 de enero de 2015 dentro del centro penitenciario y carcelario de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Diego Alejandro Quintero Silva identificado con cedula de ciudadanía N° 1.1130.665.286 y con tarjeta profesional N° 194.466 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 14 JUN. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 329

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00295-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Demandado: Luis Yepes Valencia
Acción: De Repetición

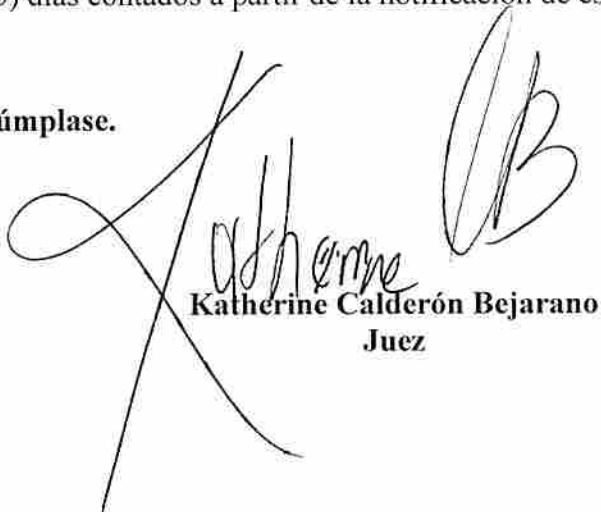
Teniendo en cuenta que la profesional del derecho Amparo Acosta Rosas, designada como curador ad litem, no aceptó el cargo por presentar quebrantos en su salud, es del caso relevarla del cargo y efectuar una nueva designación, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. Relevar del cargo de curador ad litem a la doctora Amparo Acosta Rosas, y en su remplazo designar a la profesional del derecho Martha Cecilia Arbeláez Burbano identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.955.449, quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico marthacarbelaezc@hotmail.com.
2. Informar a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 Código General del Proceso.
3. Citar a la Secretaría del Despacho a la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 330

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00179-00
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN BETANCOURT GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día diecisiete (17) de julio de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública a la abogada Maia Valeria Borja Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.532.977 y con tarjeta profesional N° 131.286 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 136 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al abogado Javier Rivera Franco, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.685.162 y con tarjeta profesional N° 69.545 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 155 del expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Diana Isabel Castaño Miranda, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.571.765 y con tarjeta profesional N° 116.140 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 165 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 33j

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00119-00
DEMANDANTE: JAIME MENDEZ DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día primero (01) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Transito a la abogada María Ximena Román García, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.811.466 y con tarjeta profesional N° 70.701 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 64-65 del expediente, y como apoderado sustituto al abogado Gerardo Gonzales Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.584.707 y con tarjeta profesional N° 40.278 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 95 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 332

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00170-00
DEMANDANTE: IVAN SANDOBAL SOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día diecisiete (17) de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.005.830 y con tarjeta profesional N° 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 35 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 333

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00114-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELEZ VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

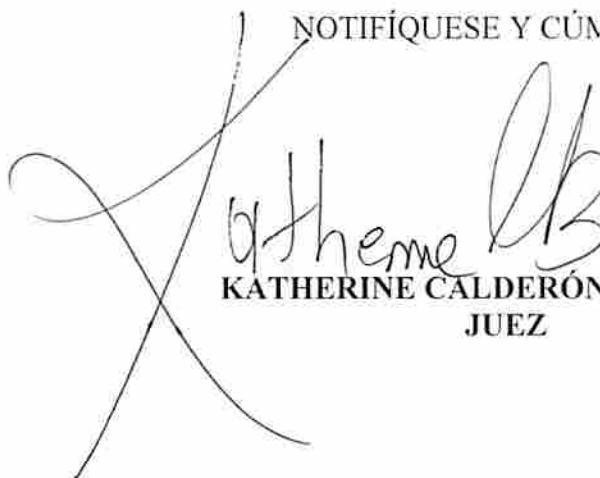
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día cuatro (04) de julio de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.935.128 y con tarjeta profesional N° 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 68 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 338

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00136-00
DEMANDANTE: OMAR RAMÍREZ SANDOVAL y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día cinco (05) de julio de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al abogado Rubén Darío Gonzales Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.800.577 y con tarjeta profesional N° 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 95 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 340

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00100-00
DEMANDANTE: CECILIA MENA ARMIJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR y
OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

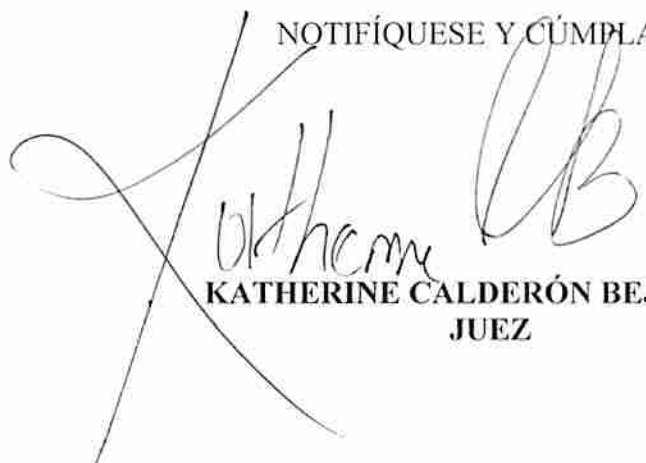
RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.935.128 y con tarjeta profesional N° 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 119 del expediente.

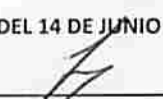
TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada Nación – Min. Defensa – Policía Nacional al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.245.716 y con tarjeta profesional N° 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 139 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 334

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00423-00
Demandante: Olga de Jesús Echavarría de González y otros
Demandado: Municipio de Cali y otro
Acción : Grupo

Revisado el expediente se constata que mediante Auto de Interlocutorio del 24 de noviembre del 2014, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, la práctica de la misma se en cargó a la Universidad del Valle – Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil y Geomática. Como quiera que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza en favor de la parte actora, se requirió al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en cabeza de la Defensoría del Pueblo para que dispusiera los recursos necesarios para la financiación de la citada prueba.

La Defensoría del Pueblo mediante Oficio 201500804193 del 19 de septiembre de 2015, informó que el Comité Técnico aprobó la financiación de la prueba pericial decretada, y para efectos del pago, solicitó información del perito, el citado memorial se puso en conocimiento de la Universidad del Valle – Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil y Geomática través del Auto de Sustanciación No. 207 del 07 de junio de 2016¹.

La prenombre institución educativa por medio de los Oficios E.I.C.G.41.16 del 21 de junio y 0170.1073-197-2016 del 26 de julio de 2016², requirió documentación para la elaboración del peritaje, la misma se remitió por correo electrónico el 23 de agosto del 2016; es de anotar que a la fecha no obra la experticia.

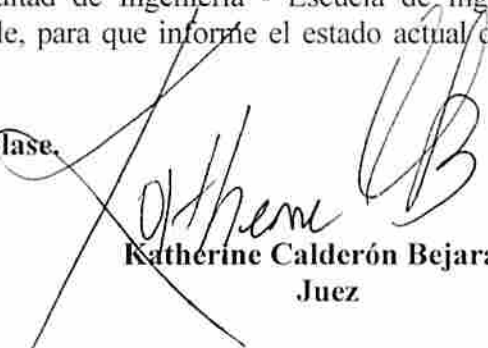
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a requerir a la Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, para que informe el estado actual de la experticia o la aporte si es del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, para que informe el estado actual de la experticia encomendada o la aporte si es del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

¹ Fls. 573 a 574 Cdno. 1A

² Fls 580 y 620 Cdno. 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 335

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00402-00
Demandante: Mechas Zambrano & CIA S EN CS
Demandado: Municipio de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Acepta renuncia de poder

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, Mechas Zambrano & CIA S EN CS, manifiesta que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso.

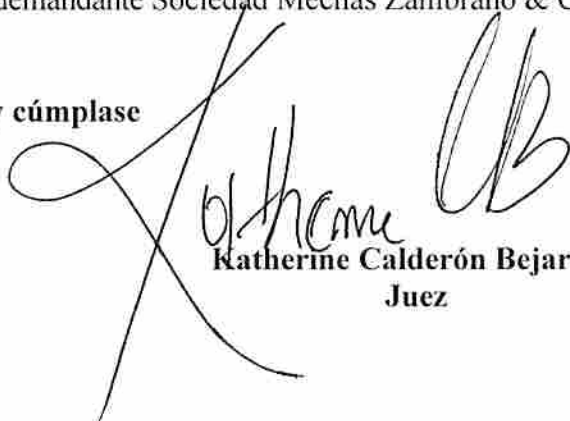
El despacho observa que la solicitud se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por cuanto adjunta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder otorgado a la abogada Melissa Muñoz Gómez, como apoderada judicial de la demandante Sociedad Mechas Zambrano & CIA S EN CS

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 336

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00071-00
Demandante: Sucroal S.A. antes Sucromiles
Demandado: Municipio de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Acepta renuncia de poder

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, Sucroal S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso.

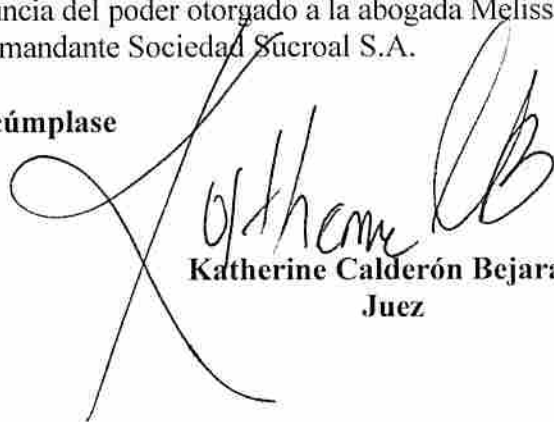
El despacho observa que la solicitud se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por cuanto adjunta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder otorgado a la abogada Melissa Muñoz Gómez, como apoderada judicial de la demandante Sociedad Sucroal S.A.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

Radicado: 76001-33-33-014-2014-00473-00
Demandante: EDGAR REINALDO BEJARANO TABORDA
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por medio de auto de sustanciación N° 305 del 01 de junio del presente año el Despacho convocó a las partes para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, y que seguidamente la parte demandante por medio de memorial allegado el 06 de junio de esta anualidad (folio 231) solicita declarar fallida la audiencia de conciliación argumentando que en el presente asunto se ventilan pretensiones relacionadas con prestaciones sociales que tienen la calidad de irrenunciables e innegociables como es el caso de una pensión de jubilación; se dejará sin efectos lo resuelto por el auto N° 305 antes referido al considerar acertadas las apreciaciones hechas por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior y dado que el recurso impetrado por la entidad demandada UGPP fue interpuesto dentro del término legal conforme lo establece el numeral 1° del artículo 147 del CPACA, se remitirá el presente asunto al Superior para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto mediante auto de sustanciación N° 305 del 01 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA).

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 339

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00457-00
Demandante: Stella Patricia Núñez Marín
Demandado: Municipio de Cali
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandada retire y aporte constancia de entrega del traslado del llamamiento en garantía aceptado mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida dicha actuación, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

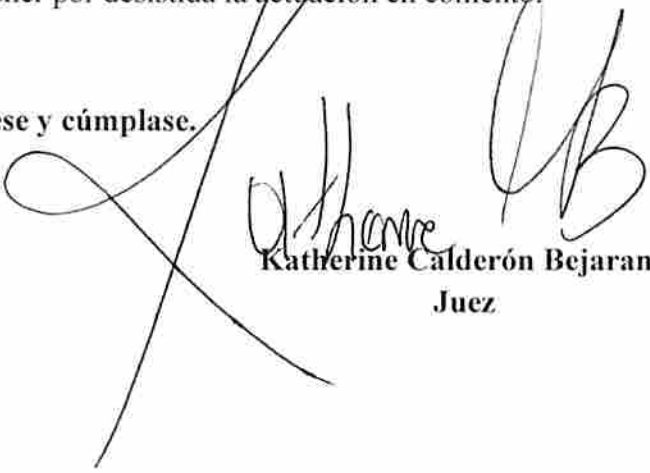
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR al Municipio de Cali para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado del llamamiento en garantía aceptado mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, so pena de tener por desistida la actuación en comento.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 42 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 
